



REGLAMENTO DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA

PREAMBULO

El presente Reglamento pretende dotar a la Federación Navarra de Ajedrez de una herramienta eficaz para el ejercicio de la potestad disciplinaria en manos del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Ajedrez, sin que ello implique merma ni obstáculo al reconocimiento de la necesaria autoridad de los árbitros y de los directores de los diferentes torneos, que esta norma respeta y reafirma como elemento directo y primera línea de acción en materia de orden, garantías de la competición y desarrollo adecuado del juego y de los torneos, pero al margen y sin que suponga ejercicio de la potestad disciplinaria que queda reservada en exclusiva al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FNA.

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo y establecimiento de las determinaciones para la correcta aplicación de la normativa prevista en la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, en el Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva en Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, y en los Estatutos y demás normas vigentes de la Federación Navarra de Ajedrez (FNA).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación material.

El ámbito de la potestad disciplinaria de la FNA se extiende a las infracciones de las normas generales de conducta deportiva cometidas en el marco de las funciones y actividades de la FNA, y a las infracciones a las reglas de juego cometidas en el marco de las competiciones oficiales de ámbito navarro.

Se consideran infracciones a las reglas de juego, las acciones u omisiones que impidan o perturben el normal desarrollo de la competición, sean o no cometidas durante el transcurso de un encuentro, prueba o competición.

Se consideran infracciones a las normas generales de conducta deportiva, las acciones u omisiones que impidan o perturben el normal desarrollo de la actividad federativa.



Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo.

La FNA ejerce la potestad disciplinaria regulada en el presente Reglamento sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre las entidades deportivas y los clubes de ajedrez, deportistas-ajedrecistas, técnicos/as, árbitros/as, entrenadores/as-monitores/as, y en general sobre cualquier persona o entidad federada o adscrita a la federación y aquellas que participen, organicen o promocionen el deporte del ajedrez en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 4.- Potestad disciplinaria.

En el ejercicio de sus funciones, el órgano disciplinario competente de la FNA tendrá la facultad de investigar, instruir y, en su caso, sancionar o corregir en el grado que estime más justo, a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, a cuyo efecto tomará en consideración las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la responsabilidad de la persona inculpada y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

La potestad disciplinaria de la FNA se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la L.F. 15/2001, el D.F. 48/2003 y por las disposiciones federativas aprobadas conforme a las mismas. Supletoriamente será de aplicación las disposiciones en materia de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Ajedrez y resto de normativa de carácter sancionador.

No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria sometida al presente Reglamento la facultad de dirección de los encuentros, pruebas o competiciones por jueces, árbitros y directores de torneos, a través de la mera aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente modalidad o actividad deportiva, leyes del Ajedrez y Reglamento General de Competiciones de la FIDE, Normativa General de Competiciones de la FNA y Bases Técnicas del Torneo en cuestión.

Artículo 5.- Compatibilidad disciplinaria.

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales y sociales internas.

El órgano disciplinario competente deberá de oficio comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones cometidas en este ámbito, que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal, y se abstendrá de proseguir el procedimiento disciplinario mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa conforme a la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, o a otra normativa sectorial y a responsabilidad disciplinaria deportiva, el órgano disciplinario deportivo comunicará a la autoridad administrativa correspondiente los antecedentes de que dispusiera con independencia de la tramitación, en su caso, del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más trámite de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.



CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA

Del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Ajedrez

Artículo 6.- De sus miembros.

De conformidad con lo previsto en los Estatutos de la FNA, el ejercicio de la potestad disciplinaria en primera instancia corresponderá al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FNA, que estará compuesto por cinco miembros, dos de ellos en calidad de suplentes, designados por la Junta Directiva de la Federación, y que podrán requerir el asesoramiento de técnicos para informarse sobre aquellas cuestiones que, a su juicio, así lo requieran en el procedimiento disciplinario deportivo en curso.

El nombramiento del Presidente y de los Suplentes de entre los miembros designados para el Comité será decisión del Presidente de la FNA. Los miembros suplentes intervendrán en los casos en los que alguno de los titulares se vea en la obligación de renunciar al ejercicio de su membresía por concurrir causas de abstención o recusación, o por otros motivos que impidan su participación.

Las razones por las que un miembro titular no pueda desempeñar su labor y deba dejar paso a un suplente será determinada por el Presidente del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FNA, y su decisión solo podrá ser revocada por el propio Comité en pleno y por mayoría. Si por incompatibilidad de parte de sus miembros o por cualquier otra causa justificada no pudiera constituirse el Comité con al menos tres integrantes, sean titulares o suplentes, y la toma de decisión no pudiera aplazarse sin grave daño o perjuicio por tal aplazamiento, podrán alcanzarse resoluciones con tan solo dos de los miembros, o llegado el caso solo por el Presidente.

Los miembros del Comité no podrán ser cesados hasta que termine la temporada, salvo que incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en los Estatutos de la FNA o normativa deportiva de la Comunidad Foral de Navarra.

El mandato de los miembros del Comité, y sin perjuicio de poder ser nuevamente designados sin límite de duración, no podrá exceder del mandato de la Junta Directiva que los designó, si bien continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores para evitar que se pueda producir un vacío de poder.

Artículo 7.- De sus competencias y resoluciones.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva se reunirá cuando exista algún tipo de reclamación dirigida a él, cuando tenga conocimiento de alguna incidencia relevante o tras ser requerido para manifestarse sobre alguna cuestión de su competencia.

Siempre que sea posible, la reunión tendrá lugar vía correo electrónico u otro medio de contacto virtual (aplicación móvil) en las primeras 72 horas siguientes a la disputa del encuentro que hubiera dado lugar a la reunión y decidirá sobre la petición e incidente especial.



Corresponde al Comité de Competición y Disciplina Deportiva en el ámbito de su competencia:

- a) Resolver las reclamaciones que presenten miembros de la FNA, en el tiempo y conducto que acuerden sus miembros en virtud de las circunstancias y con las debidas garantías para todos los interesados, sobre los encuentros de las categorías y competiciones de ámbito navarro.
- b) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo propio del ajedrez en la Comunidad Foral de Navarra, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones vigentes, tanto cuando se trate de infracciones a las reglas del juego cometidas durante el curso del juego, encuentro o prueba, o en el marco de la organización y desarrollo general de las competiciones de ámbito navarro, como cuando se trate de infracciones a las normas de conducta deportiva cometidas en el marco de las funciones y actividades de la FNA, de las que tuviera conocimiento.
- c) Alterar el resultado de una partida, encuentro, prueba o competición por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado de la partida; en los supuestos de alineación indebida de un jugador o jugadora, y en general, en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.
- d) Informar a la Junta Directiva sobre los recursos que se presenten contra los fallos emitidos en primera instancia por el propio Comité.
- e) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados por la Junta Directiva de la FNA.
- f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los Estatutos o reglamentos federativos o por la normativa deportiva de la Comunidad Foral.

Los fallos dictados por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FNA agotan la vía federativa y serán recurribles ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra, en el plazo y en la forma que especifica el D.F. 48/2003, de 10 de Marzo.

Las sanciones disciplinarias deportivas, por infracciones a las normas generales de conducta deportiva o a las reglas del juego, serán inmediatamente ejecutivas desde el día siguiente a la válida notificación al sancionado o sancionada, conforme a lo dispuesto en el D.F. 48/2003. La mera interposición del recurso contra las mismas ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra no suspenderá la ejecutividad del acto impugnado.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA FEDERACIÓN NAVARRA DE AJEDREZ

Artículo 8.- Principios generales.

1.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como tales con anterioridad al momento de su comisión.

3.- No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho.

4.- Las disposiciones sancionadoras solo tendrán efectos retroactivos en el caso de que sean más favorables para el infractor o infractora, incluso si al tiempo de publicarse aquellas hubiese recaído resolución sancionadora firme.

5.- Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario o extraordinario, según proceda, y en todo caso con audiencia de los interesados, y mediante resolución motivada.

6.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los clubs, deportistas, técnicos, entrenadores-monitores o árbitros perciban retribución por su función.

7.- El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 9.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad.

Se considerará como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Se entenderá que concurre reincidencia cuando el autor o autora hubiera sido sancionado o sancionada anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que ese supuesto se trate.

Se apreciará reincidencia si la nueva infracción se comete en el transcurso de un año contado a partir de la comisión de la primera infracción.

Artículo 10.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) Haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- d) Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción o que se agraven las consecuencias de esta.
- e) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.



Artículo 11.- Valoración de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado o inculpada de singulares responsabilidades en el orden deportivo, la trascendencia deportiva de la infracción, el mayor o menor conocimiento técnico de la actuación y la intencionalidad.

En ningún caso la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 12.- Extinción de la responsabilidad.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado o inculpada.
- b) La disolución del club inculpado/da o sancionado/da.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 13.- Clases de infracciones. Grado de consumación.

Según la gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones a las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que impidan o perturben el normal desarrollo de la actividad federativa.

Se consideran infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que impidan o perturben el normal desarrollo de la competición, sean o no cometidas durante el transcurso de un encuentro, prueba o competición.

Son punibles la falta o infracción consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho tipificado como infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta o infracción cuando resultase consumada.

Artículo 14.- Infracciones muy graves.

1.- Se considerarán infracciones muy graves de las normas generales de conducta deportiva:

- a) El incumplimiento reiterado y manifiesto de las normas estatutarias, reglamentarias o de los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas.
- b) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada por parte de los presidentes y directivos federativos de los órganos colegiados federativos.
- c) El incumplimiento reiterado y manifiesto por parte de los presidentes y directivos federativos de los deberes y obligaciones que se imponen en la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, sus disposiciones de desarrollo o de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Foral.
- d) La utilización grave e incorrecta, en exclusivo beneficio personal, por parte de los presidentes y directivos federativos de los recursos de la federación deportiva.
- e) El incumplimiento reiterado y manifiesto por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales de las federaciones deportivas, de los deberes inherentes a su cargo.
- f) Las actuaciones dirigidas a entorpecer o evitar la realización de los procesos electorales federativos.
- g) La no ejecución de las resoluciones dictadas por los órganos de la federación que ejerzan la dirección de los procesos electorales federativos.
- h) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra en materia electoral federativa.
- i) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.

- j) La participación en competiciones oficiales organizadas por países sobre los que pesen sanciones impuestas por los organismos internacionales, en los términos en que se encuentre establecida la prohibición por la Administración Estatal.
- k) La reincidencia en la comisión de faltas graves de esta naturaleza.

2.- Se considerarán infracciones muy graves de las reglas del juego:

- a) Las declaraciones y actos, notorios y públicos, que inciten a la violencia.
- b) La agresión, intimidación o coacción a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, y público, cuando las citadas acciones sean graves o lesivas.
- c) Los abusos de autoridad de naturaleza muy grave.
- d) Las actuaciones colectivas o incidentes públicos que supongan una perturbación grave o impida la celebración de un encuentro, prueba o competición oficial.
- e) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- f) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.
- g) Las actuaciones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- h) El suministro, la incitación y la colaboración en el consumo, o el consumo de sustancias y uso de métodos prohibidos de dopaje deportivo, cuando se estimen como altamente perjudiciales para la salud del deportista, de acuerdo con la especificación que se establezca reglamentariamente.
- i) La negativa a someterse a los controles antidopaje exigidos por los órganos competentes y las acciones u omisiones que impidan o dificulten el control de las prácticas y métodos de dopaje deportivo.
- j) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias o habilitaciones para participar en las competiciones, siempre que medie mala fe.
- k) La reincidencia en la comisión de faltas graves de la misma naturaleza.

Artículo 15.- Infracciones graves.

1.- Se considerarán infracciones graves de las normas generales de conducta deportiva:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias, reglamentarias o de los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas.
- b) La no convocatoria, sin causa justificada, por parte de los presidentes y directivos federativos de los órganos colegiados federativos, en los plazos y condiciones legalmente establecidos.
- c) El incumplimiento grave por parte de los presidentes y directivos federativos de los deberes y obligaciones que se imponen en la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, sus disposiciones de desarrollo o de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Foral.

- d) El incumplimiento grave por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales de las federaciones deportivas de los deberes inherentes a su cargo.
- e) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones de Navarra.
- g) La reincidencia en la comisión de faltas leves de esta naturaleza.

2.- Se considerarán infracciones graves de las reglas del juego:

- a) La agresión, intimidación o coacción, a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, y público, salvo que constituyan infracción muy grave.
- b) Los insultos y ofensas a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, federados y público, salvo que constituyan infracción muy grave.
- c) Los abusos de autoridad.
- d) La actuación colectiva o incidentes públicos que alteren el normal desarrollo del encuentro, prueba o competición, sin impedir su celebración, salvo que constituyan infracción muy grave.
- e) La actuación notoria y pública claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige la práctica de las actividades deportivas.
- f) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de cada modalidad o actividad deportiva.
- g) El suministro, la incitación y la colaboración en el consumo, o el consumo de sustancias y uso de métodos prohibidos de dopaje deportivo.
- h) La no ejecución de las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos.
- i) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias o habilitaciones para participar en las competiciones.
- j) La reincidencia en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza.

Artículo 16.- Infracciones leves.

1.- Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves que se hace en el presente Reglamento. En todo caso, se considerarán infracciones leves:

- a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, entrenadores-monitores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros, competidores y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.



2.- Tendrán la consideración de infracciones leves de los clubes, organizadores, deportistas-ajedrecistas y entrenadores-monitores:

- a) Las actuaciones que predispongan al público contra los árbitros o contra alguno/a o algunos/as de los/as deportistas.
- b) Falta de decoro en el trato o en la vestimenta.
- c) Falta de respeto menos grave, al contrario.
- d) Incumplimiento de lo establecido en las disposiciones federativas, relativas a las condiciones técnicas para disputarse una partida, sin que este incumplimiento genere su suspensión.
- e) Retraso no justificado en la disputa de una partida.
- f) La no adopción por parte del club organizador de todas las medidas necesarias para evitar alteraciones del orden, antes, durante y después de una partida o competición.
- g) Incomparecencia de alguno de los jugadores o equipos a su encuentro, siempre y cuando no hay una causa de fuerza mayor documentada que justifique la ausencia.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 17.- Sanciones por infracciones muy graves.

1.- Por la comisión de las infracciones muy graves de las reglas del juego se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Clausura de recinto deportivo desde tres partidos hasta un máximo de una temporada.
- b) Descenso de categoría.
- c) Expulsión definitiva de la concreta prueba o competición oficial en curso de celebración.
- d) Expulsión temporal de la concreta prueba o competición oficial en curso de celebración.
- e) Celebración de juegos, pruebas o competiciones oficiales en terreno neutral o a puerta cerrada.
- f) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.

2.- Por la comisión de las infracciones muy graves de las normas generales de conducta deportiva se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Multas o sanciones de carácter económico, no inferiores a 1.200,00 euros ni superiores a 24.000,00 euros.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones federativas por un período de entre uno a cinco años.
- c) Inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos y funciones federativas.
- d) Suspensión de la licencia federativa por un período de entre una a cinco temporadas.
- e) Privación definitiva de la licencia federativa.

Las sanciones consistentes en inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos o funciones federativas o en privación definitiva de la licencia federativa, únicamente podrán acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de la misma naturaleza de extraordinaria gravedad.

Artículo 18.- Sanciones por infracciones graves.

1.- Por la comisión de las infracciones graves de las normas generales de conducta deportiva se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Multa o sanción de carácter económico, de 600,00 euros a 1.200,00 euros.
- b) Suspensión de la licencia federativa por un período de entre un mes a una temporada.



- c) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones federativas por un período de entre un mes a un año.

2.- Por la comisión de las infracciones graves de las reglas del juego se podrán imponer las sanciones establecidas en el apartado anterior o las siguientes sanciones específicas:

- a) Clausura de recinto deportivo hasta dos partidos.
- b) Expulsión temporal de la concreta prueba o competición oficial en curso de celebración.
- c) Celebración de encuentros, pruebas o competiciones oficiales en terreno neutral o a puerta cerrada.
- d) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios.
- e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por un período de entre un mes a un año.
- f) Amonestación pública.
- g) Amonestación privada.

Artículo 19.- Sanciones por infracciones leves.

1.- Por la comisión de las infracciones leves de las normas generales de conducta deportiva se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Multa o sanción de carácter económico, de hasta 600,00 euros.
- b) Amonestación pública.
- c) Amonestación privada.

2.- Por la comisión de las infracciones leves de las reglas del juego se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Multa o sanción de carácter económico de hasta 600,00 €.
- b) Amonestación pública.
- c) Amonestación privada.

La imposición de estas sanciones tendrá efecto incluso cuando los árbitros, por no haberse apercibido de la comisión de la infracción o por omisión del cumplimiento de sus obligaciones, no hubiesen aplicado las previas medidas correctivas previstas para tales infracciones, siempre que su comisión quede patentizada ante el órgano disciplinario correspondiente por medios de prueba suficientes e idóneos.



CAPÍTULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 20.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

Las infracciones y las sanciones prescriben a los doce meses, seis meses, o tres meses, según sean muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente al de la comisión de la infracción de que se trate.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo de prescripción correspondiente, interrumpiéndose nuevamente la prescripción al reanudarse posteriormente la tramitación del expediente.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES DE LOS ÁRBITROS

Artículo 21.- Criterios generales.

Los árbitros que cometan algunas de las infracciones previstas para los deportistas compatibles con su función dentro del juego serán sancionados con la misma penalidad, pero en su grado máximo.

Por lo tanto, serán sanciones válidas todas aquellas incluidas en el Capítulo V, además de las incluidas en este mismo Capítulo VII.

Artículo 22.- Infracciones relativas a las normas generales de conducta deportiva

1.- Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Todas aquellas que se consideren infracciones muy graves para deportistas que sean compatibles con la figura del árbitro.
- b) Los árbitros que se abstengan de arbitrar una partida o competición sin tener una causa de fuerza mayor, pero que hayan alegado tenerla y se compruebe que dicha alegación fuera falsa.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves de la misma naturaleza.

2.- Se considerarán infracciones graves:

- a) Todas aquellas que se consideren infracciones graves para deportistas que sean compatibles con la figura del árbitro.
- b) El árbitro que suspenda una partida o encuentro sin causa justificada.
- c) Los árbitros que se abstengan de arbitrar una partida o competición sin tener una causa de fuerza mayor o sin haberla acreditado debidamente ante el Comité de Árbitros de la FNA.
- d) El incumplimiento de las obligaciones sobre la redacción del acta del encuentro, omitiendo o modificando los hechos relevantes, silenciando la conducta antideportiva de los deportistas u omitiendo el informe ampliatorio cuando existan reclamaciones.
- e) La reincidencia en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza.

3.- Se considerarán infracciones leves:

- a) Todas aquellas que se consideren infracciones leves para deportistas que sean compatibles con la figura del árbitro.
- b) El árbitro que se presente con retraso a un encuentro de modo que altere la normal celebración del mismo, ocasionando perjuicios a los participantes.

Artículo 23.- Infracciones a las reglas del juego

1.- Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Todas aquellas que se consideren infracciones muy graves para deportistas que sean compatibles con la figura del árbitro.
- b) La manipulación o falseamiento de resultados reflejados en el cuadro de clasificaciones.
- c) La actuación con manifiesta parcialidad en un encuentro que influya de forma no deportiva en el resultado final.
- d) La manipulación o falseamiento del emparejamiento con manifiesta parcialidad que influya o pudiera influir de forma no deportiva en el cuadro de clasificaciones.
- e) La reincidencia en la comisión de infracciones graves de la misma naturaleza.

2.- Se considerarán infracciones graves:

- a) Todas aquellas que se consideren infracciones graves para deportistas que sean compatibles con la figura del árbitro.
- b) Cuando sin haber arbitrado o dirigido un torneo o encuentro, firmase el cuadro de clasificaciones u otros documentos para los que carezca de legitimación.
- c) La actuación con manifiesta parcialidad en un encuentro que no influya en el resultado final.
- d) La manipulación o falseamiento del emparejamiento con manifiesta parcialidad que no influya de ninguna forma en el cuadro de clasificaciones.
- e) La reincidencia en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza.

3.- Se considerarán infracciones leves:

- a) Todas aquellas que se consideren infracciones leves para deportistas que sean compatibles con la figura del árbitro.
- b) El árbitro que debiendo actuar en un encuentro, no lo haga de forma intencionada.

Artículo 24.- Sanciones por infracciones

- a) **Infracción muy grave:** suspensión o privación de la licencia federativa de una a cinco temporadas y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.
- b) **Infracción grave:** suspensión o privación de la licencia federativa de un mes a una temporada y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.
- c) **Infracción leve:** amonestación pública y/o privada y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje hasta un mes.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Sección Primera.- Principios generales.

Artículo 25.- Obligación de tramitar expediente disciplinario. Tipos de expedientes disciplinarios en la Federación Navarra de Ajedrez.

Únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente disciplinario tramitado al efecto, con arreglo a los procedimientos que se regulan en el presente Reglamento.

En el ámbito de la disciplina deportiva de la FNA se deberán instruir los expedientes disciplinarios de acuerdo con el procedimiento extraordinario o con el procedimiento ordinario.

Corresponde al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FNA la competencia para determinar la tramitación de un expediente disciplinario por el procedimiento extraordinario, sin perjuicio de la posible revisión de su decisión en vía de recurso.

Artículo 26.- Registro de sanciones.

A los efectos de prever y contar con un adecuado sistema de control de las sanciones impuestas, se llevará en la FNA un Libro-Registro informático de sanciones debidamente autenticado, en el que se hará constar:

- El número de expediente.
- Los datos de la entidad o persona sancionada.
- La infracción cometida.
- La sanción impuesta.
- La fecha y título de la Providencia de incoación del expediente y de la Resolución que ponga fin al mismo, sea con o sin imposición de sanción.

En el Libro-Registro podrán hacerse constar igualmente todas aquellas observaciones que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva considere oportunas.

Artículo 27.- Condiciones de los procedimientos.

Los árbitros y directores de torneo adoptarán las decisiones que procedan en primera instancia y de forma directa exclusivamente en el ámbito de la competición y del desarrollo del juego y sin que ello se interprete como ejercicio de la potestad disciplinaria.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva con carácter revisor de las decisiones adoptadas por árbitros y directores de torneo según se acaba de recoger en el párrafo anterior, ejerce la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o encuentros, existiendo, en su caso, un sistema de reclamación posterior que se desarrolla en el presente Reglamento.

Los interesados tendrán derecho, si procede, a la reclamación posterior del acta del encuentro, para efectuar las oportunas alegaciones y proposición de pruebas, y a conocer la resolución del órgano disciplinario.



Artículo 28.- Medios de prueba.

Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario e idóneo en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio bien a solicitud del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FNA.

Los hechos acaecidos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados e interesadas proponer motivadamente que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para sus legítimos intereses y para la correcta resolución del expediente.

El Instructor del expediente podrá rechazar motivadamente la práctica de aquellos medios de prueba propuestos por los interesados o interesadas cuando se consideren inadecuados para acreditar los elementos de hecho cuestionados o tengan por objeto la acreditación de extremos fácticos no cuestionados o que se considere que ya están suficientemente acreditados.

Artículo 29.- Personación en el expediente disciplinario.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o legítimos intereses pudieran verse afectados por la sustanciación y resolución de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo justificando los derechos o intereses legítimos que pudieran verse afectados. Desde su personación formal en el expediente disciplinario, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de los medios de prueba que se tuvieran por necesarios, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesada.

Sección Segunda.- Del procedimiento ordinario

Artículo 30.- El procedimiento ordinario se aplicará para la imposición de sanciones por infracciones de las normas generales de conducta deportiva e infracciones de las reglas del juego que no requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición.

El procedimiento se iniciará por acuerdo del Comité de Competición de oficio, a solicitud del interesado, por denuncia motivada, o a requerimiento de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre supuesta infracción el Comité de Competición podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de dictar providencia en que se decida la incoación expediente o, en su caso el archivo de las actuaciones.

La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, y no necesariamente ser miembro del Comité de Competición, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo juntamente con el Secretario.

Al Instructor, y en su caso al Secretario, les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de siete días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término improrrogable de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Iniciado el procedimiento o con anterioridad a su iniciación y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de competición o el Instructor podrán adoptar, en cualquier momento, las medidas provisionales cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y, en su caso, las exigencias de los intereses colectivos en juego.

La Providencia de adopción deberá ser debidamente motivada y notificada a los interesados en legal forma.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables. Pudiendo consistir, además, las medidas provisionales, que no tendrán carácter sancionador, entre otras, en:

- a) La prestación de fianza.
- b) La suspensión temporal de la actividad.
- c) La suspensión temporal de la licencia.
- d) La suspensión temporal de los cargos directivos de las federaciones deportivas de Navarra.
- e) La incautación de los objetos directamente relacionados con los hechos que den lugar al procedimiento.
- f) Cualesquiera otras medidas provisionales que se estimen necesarias.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a siete días hábiles ni inferior a tres, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de siete días hábiles ante el Comité de Competición, que deberá pronunciarse en el término improrrogable de otros tres (3) días.

En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

El Comité de Competición, o Juez Único, podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de siete días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento de levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieren adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Competición para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de siete días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Sección Tercera.- Procedimiento Extraordinario

Artículo 31.- El procedimiento extraordinario se aplicará para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego, que requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición.

El Comité de Competición o Juez Único, resolverá, con carácter general sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas según su leal saber y entender, siendo preceptivo el trámite de audiencia.

Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe de este. Conferido éste, los interesados podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas desde la finalización de la jornada correspondiente, no siendo hábil el domingo si coincide con dicho plazo.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a criterio del Comité de Competición o Juez Único, que será notificado con tiempo suficiente mediante circular o resolución correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición o Juez Único no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de pruebas, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.

Las sanciones impuestas y acuerdos adoptados a través del correspondiente expediente serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Iniciado el procedimiento o con anterioridad a su iniciación, el órgano competente para incoar el expediente disciplinario podrá acordar las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y, en su caso, las exigencias de los intereses colectivos en juego.

Las medidas provisionales, que no tendrán carácter sancionador, podrán, entre otras, consistir en:

- g) La prestación de fianza.
- h) La suspensión temporal de la actividad.
- i) La suspensión temporal de la licencia.
- j) La suspensión temporal de los cargos directivos de las federaciones deportivas de Navarra.
- k) La incautación de los objetos directamente relacionados con los hechos que den lugar al procedimiento.
- l) Cualesquiera otras medidas provisionales que se estimen necesarias.

Sección Cuarta.- De las notificaciones y recursos.

Artículo 32.- Notificaciones.

Toda providencia o resolución que se dicte en los procedimientos disciplinarios deportivos regulados en el presente Reglamento serán notificados a los interesados o interesadas por la FNA en el plazo máximo de diez días hábiles y deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario con identificación de los miembros que lo hayan adoptado, del procedimiento en que se ha dictado, la expresión de los recursos que procedan en su caso frente a providencia o resolución notificada y el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

Las notificaciones se practicarán por cualquier medio admitido en Derecho que permita dejar constancia en el expediente de la recepción por el interesado o interesada o su legítimo representante, así como de la fecha, identidad del receptor y del contenido del acto notificado.

Quienes sean parte en un expediente disciplinario o tengan conocimiento o acceso al mismo y en general cualquier persona física o jurídica miembro de la organización federativa deberá mantener el deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido de este, con absoluto respeto a la legislación sobre protección de datos vigente en cada momento.

Artículo 33.- Recursos.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FNA podrán ser recurridas ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra en los plazos que se señalan a continuación:

- a) Las resoluciones dictadas en el marco del procedimiento extraordinario en el plazo de quince días hábiles si el acto fuera expreso. Si el acto recurrido no fuera expreso el plazo será de un mes y se contará para el solicitante y otros posibles interesados/as a partir del día siguiente a aquel en que haya vencido el plazo máximo para notificar la resolución expresa, de acuerdo con la normativa deportiva específica.



- b) Las resoluciones dictadas en el marco del procedimiento ordinario en el plazo de un mes si el acto fuera expreso. Si el acto recurrido no fuera expreso el plazo será de tres meses y se contará para el solicitante y otros posibles interesados/as a partir del día siguiente a aquel en que haya vencido el plazo máximo para notificar la resolución expresa, de acuerdo con la normativa deportiva específica.

Todos los plazos mencionados lo serán de caducidad a todos los efectos.

La interposición de recursos contra las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FNA podrá realizarse ante el propio Comité que las dictó o directamente ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra. Si se interpusieran ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FNA, éste deberá remitirlo al Comité de Justicia Deportiva de Navarra en el plazo de diez días hábiles, junto con su informe y una copia completa y ordenada del expediente.

Disposición Transitoria Única.

Tan pronto como resulte aprobado el presente Reglamento por la FNA y ratificado en su caso por la Administración Deportiva de la Comunidad Foral conforme a lo previsto en el art 21.2 D.F. 48/2003, de 10 de marzo, se procederá al nombramiento del Presidente y resto de miembros, titulares y suplentes, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FNA en la forma y por los órganos que han quedado señalados en el artículo 6 de este Reglamento.

Disposición Final Única.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación o ratificación por la Administración Deportiva de la Comunidad Foral una vez le sea remitido tras su aprobación en Asamblea General de la FNA.

Si la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra por obligado cumplimiento legal de la normativa deportiva de la Comunidad Foral hiciese observaciones a la Federación Navarra de Ajedrez para modificar su contenido, la Junta Directiva podrá realizar dichas modificaciones y aprobarlas por sí misma mientras los cambios no sean modificaciones del espíritu de la norma aprobadas por la Asamblea General de la FNA. Los cambios realizados tendrán que ser informados en la siguiente Asamblea General de la FNA.